



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de marzo de 2018

Núm. 232-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000204 Proposición de Ley de modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2018.—**Miguel Ángel Gutiérrez Vivas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 232-1

16 de marzo de 2018

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Exposición de motivos

La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, estableció, por primera vez, la protección integral de las víctimas del terrorismo. En el artículo 2 se proclamó enfáticamente que «esta Ley se fundamenta en los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad. Memoria, que salvaguarde y mantenga vivo su reconocimiento social y político. Dignidad, simbolizando en las víctimas la defensa del Estado democrático de Derecho frente a la amenaza terrorista. Justicia, para resarcir a las víctimas, evitar situaciones de desamparo y condenar a los terroristas. Verdad, al poner de manifiesto la violación de los derechos humanos que suponen las acciones terroristas».

Las víctimas del terrorismo son, como se proclamaba en la exposición de motivos de la Ley, «una referencia ética para nuestro sistema democrático. Simbolizan la defensa de la libertad y del Estado de Derecho frente a la amenaza terrorista. Los poderes públicos garantizarán que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos y para asegurar la tutela efectiva de su dignidad».

La protección de las víctimas es una cuestión de interés general, calificada, en los términos expuestos, por la Ley 29/2011. El Estado y, en particular, las Administraciones no pueden desentenderse de la persecución de actividades que lesionan valores considerados de interés general. El enaltecimiento no solo humilla a personas, humilla al Estado democrático de Derecho. Es de interés general su persecución y castigo.

Esta Ley pretende rellenar un hueco en la protección de las víctimas. La Ley 29/2011 establece, en su artículo 61, un elenco de prohibiciones para la defensa del honor y la dignidad de las víctimas. A tal fin, las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, debían adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las prohibiciones. Sin embargo, no se contemplaba ninguna consecuencia singular en caso de incumplimiento. Esta circunstancia hace recaer el castigo del enaltecimiento en el Código Penal, con todas las consecuencias que esto supone.

El Código Penal es, como tantas veces se ha reiterado, la última ratio del castigo administrado por el Estado de Derecho. La imposición de un correctivo que suponga la pena de privación de libertad debe rodearse de las garantías adecuadas. El Derecho penal es estructural y funcionalmente insuficiente para castigar las conductas públicas de enaltecimiento del terrorismo que se están produciendo y que tanto ofenden a las víctimas y lesionan a nuestro sistema democrático.

El Derecho administrativo sancionador es el mecanismo institucional adecuado para castigar las conductas que constituyen incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 29/2011. Esta Ley resuelve un desfallecimiento técnico-jurídico. Sin perjuicio de que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, esta Ley refuerza el arsenal de medios en manos del Estado de Derecho para la adecuada protección del honor y la dignidad de las víctimas y lo que esto implica: la del Estado democrático de Derecho.

Esta Ley tipifica como infracciones administrativas el incumplimiento de las prohibiciones que el artículo 61 de la Ley 29/2011 impone. Sobre esta base, se articulan las sanciones, las consecuencias accesorias, las competencias y el procedimiento. En definitiva, se pretende reforzar la protección de la dignidad y el honor de las víctimas, que es el de todos nosotros; pretende robustecer su protección porque es de interés general así hacerlo, así como es de interés general castigar a los que las humillan.

Así pues, esta Ley nos reafirma como Estado democrático de Derecho, en el que los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad son los ejes centrales de nuestro permanente compromiso con las víctimas del terrorismo. No permitiremos, nunca, que su dignidad y honor sean mancillados. El interés general está en juego.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de las infracciones y sanciones por conductas que impliquen enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, al suponer una lesión a los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad, fundantes, en los términos del artículo 2, de la regulación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. A tal fin, se tipifican las conductas enaltecedoras y humilladoras a los efectos de la imposición del castigo correspondiente, salvo que fuesen constitutivas de delito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. En todo caso, las imposición de las sanciones establecidas en esta Ley son compatibles con la adopción de las medidas del apartado 4 del artículo 61 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, dirigidas a hacer cumplir a las Corporaciones locales la obligación de no incurrir en las conductas prohibidas del artículo 61 de la misma Ley.

Artículo 2. Fin.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer cumplir las prohibiciones del artículo 61 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. En caso de no ser competente para la imposición de los castigos contemplados en el artículo 67 y demás consecuencias accesorias, deberán dar traslado a la Administración General del Estado de la información que obre en su poder sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a los efectos de la tramitación del procedimiento correspondiente.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Se modifica la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, a los efectos de introducir en el título séptimo un nuevo capítulo, el tercero, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO TERCERO

Infracciones y sanciones

Artículo 66. Infracciones.

Por su afectación a la seguridad ciudadana, se consideran infracciones, salvo que constituyan delito, las siguientes conductas:

1. La realización, organización y exhibición públicas de monumentos, escudos, insignias, placas u otros objetos, así como las menciones conmemorativas, de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del terrorismo, de los terroristas o de las organizaciones terroristas.

2. La organización, realización y participación en espacios, lugares o establecimientos públicos o abiertos al público de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del terrorismo, homenaje o concesión pública de distinciones a los terroristas.

Artículo 67. Sanciones.

Los responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 66 serán sancionados con la imposición, conforme al principio de proporcionalidad, de una multa de entre 50.000 euros a 250.000 euros, en función del grado de culpabilidad, el ánimo, singularmente relevante, de ocasionar un perjuicio o menosprecio a las víctimas, los medios utilizados para incrementar la humillación a las víctimas y la reiteración.

Artículo 68. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones prescribirán al año de haberse cometido. Desde ese momento, comenzará a computar el plazo de prescripción. Se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por una causa no imputable al presunto responsable. En todo caso, quedará interrumpido como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal por los mismos hechos.

2. Las sanciones impuestas prescribirán a los dos años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 232-1

16 de marzo de 2018

Pág. 4

Artículo 69. Consecuencias accesorias.

1. A los responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 66 se les podrá imponer como consecuencia accesoria la obligación de indemnizar por los daños producidos, en la cantidad que se fijará en el procedimiento sancionador. Además, se les prohibirá, durante un periodo no superior a los tres años, contratar con las Administraciones públicas, en los términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y obtener la condición de beneficiario de subvenciones o ayudas, conforme al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Si el responsable de las infracciones tipificadas en el artículo 66 tuviese la condición de cargo público, tanto la sanción como la indemnización, deberán ser satisfechas con cargo a su patrimonio. En ningún caso, sería posible su imputación, directa o indirecta, al patrimonio público.

Artículo 70. Competencia.

La competencia para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, con separación de las distintas fases, en los términos del artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponderá a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas. En todo caso, se podrá requerir la colaboración de las autoridades de las Comunidades Autónomas, en particular, aquellas que tienen transferida la competencia en materia de seguridad, a los efectos de la acreditación de los hechos y de los responsables.

Artículo 71. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y en la sección 32 del capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.29.^a y 149.1.18.^a, ambos de la Constitución. El primero atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública y el segundo sobre la materia de las bases régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo de la Ley.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición de entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».